

No.	NOMBRE	AFECTACIÓN	VALOR TOTAL LPS.
1	SEGUROS HSBC, HONDURAS, S.A.	TERRENOS	L. 720,283.50
	VALOR TOTAL		L. 720,283.50

SEGUNDO: El Pago en mención será cancelado con cargo a la estructura presupuestaria Siguiente: **INSTITUCION 0120, PROGRAMA 11, SUB-PROGRAMA 00, PROYECTO 024, ACT/OBRA 002, OBJETO 41120, FUENTE 11.**

TERCERO: Autorizar al Procurador General de la República, para que en representación del Estado proceda a la suscripción de la Escritura Pública correspondiente, quedando en libertad el propietario del inmueble afectado a designar su propio Notario.

CUARTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata, y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en Casa Presidencial, a los 24 días del mes de septiembre del dos mil ocho.

COMUNÍQUESE:

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda.

JOSÉ ROSARIO BONANNO



IHSS

Instituto Hondureño de Seguridad Social

Mejorando para su salud

ACUERDO NÚMERO 007-JD-2008

La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS), tiene a su cargo el desarrollo de la Seguridad Social en todo el País, para lo cual emitirá los Reglamentos que sean necesarios.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley del Seguro Social, Decreto No. 140 en su Capítulo 1 Campo de Aplicación, Artículo cuatro (4) literal d) "LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS" están sujetos(as) a Un Régimen Especial y de Afiliación Progresivo.

PORTANTO: En ejercicio de las atribuciones de que está investida esta Junta Directiva de acuerdo a lo establecido en la Ley del Seguro Social Decreto 140, Capítulo I, Sección I De la Junta Directiva, Artículo 20, numeral 5) y Capítulo VI Disposiciones Diversas Artículo 102.

ACUERDA:

Aprobar el REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS.

TÍTULO I

DE LOS FINES, NATURALEZA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**CAPÍTULO PRIMERO
FINALIDAD Y NATURALEZA**

Artículo 1.- El presente REGLAMENTO tiene como finalidad garantizar los servicios a brindar a través de los riesgos de Enfermedad, Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte; así como la afiliación al IHSS de las categorías de trabajadores independientes o autónomos contemplados Artículo No.4 literal

“d” de la Ley del Seguro Social y delimitar el goce de los derechos establecidos en el Artículo No.13 del Reglamento General de la Ley del Seguro Social.

Artículo 2.- La afiliación al RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS es un acuerdo voluntario establecido entre el IHSS y los trabajadores independientes o autónomos que de forma individual o colectiva se incorporen a este régimen. Su inscripción será gradual y progresiva tanto en lo referente a los riesgos por cubrir, a las zonas geográficas, de conformidad a los estudios actuariales y de factibilidad aprobados por la Junta Directiva del IHSS.

CAPÍTULO SEGUNDO ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.- El presente Reglamento del RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS será aplicable a los segmentos poblacionales que establece el Artículo No. 4, literal “d” de la Ley del Seguro Social en la categoría de “trabajadores independientes o autónomos tales como profesionales, propietarios de pequeños negocios, talleres artesanales, taxistas, trabajadores no asalariados, vendedores ambulantes y similares” su incorporación será gradual y su observancia es de carácter obligatorio una vez suscrito el acuerdo.

CAPÍTULO TERCERO DEFINICIONES

Artículo 4.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento se entenderá: **ASEGURADO ACTIVO COTIZANTE:** Las personas naturales que forman parte del Régimen Especial y de Afiliación Progresiva que se encuentren inscritas y cotizando al Instituto Hondureño de Seguridad Social. **BENEFICIARIOS:** Las personas designadas como tales por el asegurado y quienes según la Ley pueden recibir ciertos beneficios en virtud de los derechos generados por el asegurado activo cotizante. **CÓNYUGE:** Es la persona que reconoce el Código de Familia como tal y que se encuentra unida al asegurado activo cotizante mediante el matrimonio civil. **COMPAÑERA/O DE HOGAR:** Es la persona que convive en unión de hecho y bajo un mismo techo con el o la asegurado(a) activo cotizante y ha sido designada como

beneficiaria en su inscripción al IHSS. **COTIZACIÓN:** Las aportaciones que de conformidad con el presente reglamento deben hacer al Instituto Hondureño de Seguridad Social los trabajadores independientes o autónomos afiliados al Régimen Especial de Afiliación Progresiva.

RENTA: Ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una actividad. Incrementos al patrimonio que se perciben o devengan cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación.

RENTA PRESUNTA: Ingreso que produce un trabajo susceptible de valoración económica, cuantificable a partir de su situación patrimonial, ganancias derivadas del volumen de ventas, actividad o negocio y que de conformidad a los parámetros físicos establecidos por el IHSS determinará la base presunta de ingresos sobre la cual se aplicará la tasa de cotización a este régimen.

SUBSIDIOS: Son los beneficios en especie, servicios o dinero contemplados en los Regímenes de Enfermedad Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte que el Instituto Hondureño de Seguridad Social otorga a los asegurados del Régimen Especial de Afiliación Progresiva de los Trabajadores Independientes y Autónomos. Quedan exceptuadas todas las prestaciones por subsidios por incapacidad laboral temporal. EL subsidio por maternidad si está cubierto.

REGISTRO: Control estricto obligatorio que deberá llevar el Instituto Hondureño de Seguridad Social de la inscripción, documentación, pago de cuotas, prestación de servicios, entrega de prestaciones en especie y/o dinero a los trabajadores afiliados al Régimen Especial de Afiliación Progresiva de los Trabajadores Independientes y Autónomos.

TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS: Son las personas naturales que desarrollan una actividad económica por cuenta propia, con la ayuda de familiares y que no tienen empleados remunerados. No se encuentra dentro de una relación de subordinación obrero-patronal y no dependen de un salario, para el desarrollo de su actividad económica.

TAXISTA: Son las personas naturales, trabajadores del transporte por cuenta propia que manejan vehículos livianos para la conducción de pasajeros o carga.

PROFESIONALES: Son las personas naturales con educación técnica o superior, proveedores de servicios especializados que no se encuentran dentro de una relación de subordinación obrero-patronal y no dependen de un salario.

PROPIETARIOS DE PEQUEÑOS NEGOCIOS: Son las personas naturales productores, comerciantes o proveedores de servicios dueños de una pequeña unidad económica que no requiere de empleados subordinados. **VENDEDORES AMBULANTES Y SIMILARES:** Son las personas naturales que se dedican a la venta callejera y al detalle de bienes y servicios. **TRABAJADORES NO ASALARIADOS:** Son las personas naturales, cónyuge e hijos(as) del cabeza de la unidad económica que trabajan como auxiliares en el establecimiento sin devengar un salario. **PROPIETARIOS DE TALLERES ARTESANALES:** Son las personas naturales, dueños de una pequeña unidad económica artesanal que produce un bien o un servicio y que no requiere de empleados subordinados.

TÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO

Artículo 5.- Las tasas de cotización para la inscripción al Régimen Especial de Afiliación Progresiva de los Trabajadores Independientes o Autónomos serán las siguientes:

- a).- La tasa de cotización al Régimen de Enfermedad Maternidad será de un 8.5% sobre la renta presuntiva mensual base del ASEGURADO ACTIVO COTIZANTE, esta última nunca será menor a un salario mínimo de la rama de actividad económica correspondiente a la industria manufacturera para unidades económicas de dieciséis (16) o más trabajadores.
- b).- La tasa de cotización al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte será de un 3.5% sobre la renta presuntiva mensual base del ASEGURADO ACTIVO COTIZANTE, nunca menor a un salario mínimo de la rama de actividad de la industria manufacturera para unidades económicas de dieciséis (16) o más trabajadores.
- c).- Las tasas de cotización contempladas en los literales arriba enunciadados serán ajustadas en la misma proporción y

tiempo que las definidas para el Régimen Obligatorio conforme las modificaciones al Marco Legal de la Seguridad Social, los cambios en la Legislación Nacional, los estudios financieros y actuariales que se realicen.

Artículo 6.- Las cotizaciones serán enteradas al Instituto Hondureño de Seguridad Social por adelantado, en los periodos que el Instituto determina, pudiendo pactarse cuotas de pago mensuales, semestrales o anuales y en el caso del régimen de Enfermedad Maternidad éstas no tienen carácter devolutivo.

Artículo 7.- La renta presuntiva deberá ser actualizada cada año por la Gerencia de Afiliación y los Inspectores del IHSS. Para ello el Instituto, determinará la renta presuntiva en función de elementos conocidos que permitan presumir su existencia y magnitud y entre los cuales se tendrán en cuenta los siguientes:

1. El patrimonio.
2. El activo y pasivo existentes.
3. El movimiento de las cuentas bancarias.
4. Las declaraciones e informes hechos en otros periodos y las utilidades obtenidas por sus transacciones.
5. El monto de la compra-venta efectuada.
6. Consumo de servicios públicos.
7. La rentabilidad normal de la actividad que se trate o de otras análogas.
8. Las erogaciones hechas.
9. El valor de los alquileres pagados o pendientes de pago.
10. El nivel de vida del trabajador autónomo o independiente.
11. La determinación del patrimonio y/o las ventas no declaradas.
12. La determinación del movimiento diario de venta.
13. Cualesquiera otros elementos de juicio que suministren otros entes públicos o privados.

Artículo 8.- Deberá existir separación financiera y contable de los recursos económicos provenientes del RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS para cada programa de manejo del riesgo: Enfermedad Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte. Asimismo deberán llevarse a cabo un Registro detallado de las prestaciones en especie y en dinero otorgados a los afiliados de este Régimen y de los costos que estas prestaciones generen. Los excedentes

anuales formarán parte del fondo de reserva contemplado en el Artículo 58 de la Ley del Seguro Social.

**TÍTULO III
DE LA AFILIACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE AFILIACIÓN**

Artículo 9.- Podrán afiliarse a este RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS aquellos trabajadores independientes contemplados en el Artículo 4, literal d) de la Ley del Seguro Social que así lo soliciten, cumplan con el presente reglamento y los procedimientos establecidos por la Gerencia de Afiliación y Recaudación.

Artículo 10.- La afiliación al RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS podrá ser pactada de manera colectiva o individual.

Artículo 11.- La afiliación colectiva al RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS será suscrita mediante convenios especiales de aseguramiento por un termino no menor de un año, con pagos adelantados en períodos pactados y serán renovables sujetos a las revisiones y ajustes que la administración del Instituto estime convenientes siempre que exista la personalidad jurídica de la contraparte para efectos de las obligaciones derivadas de la relación de aseguramiento. Deberá someterse a exámenes médicos de preexistencia a efecto de que en los casos que amerite, deba cotizar al Fondo de Enfermedades de Alto Costo o Catastróficas.

Artículo 12.- La afiliación al RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS será simultánea a los regímenes de Enfermedad Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 13.- La afiliación individual al RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS, será por un período no menor de un año, y será renovable sujeto a las revisiones y ajustes que el Instituto considere

conveniente en el presente Reglamento. Tendrá un tiempo de espera de 6 meses para el acceso a la atención hospitalaria, hemodiálisis; procedimientos especiales o de alta complejidad, exceptuando urgencia médica. Deberá someterse a exámenes médicos de preexistencia a efecto de que en los casos que amerite, deba cotizar al Fondo de Enfermedades de Alto Costo o Catastróficas.

Artículo 14.- En caso de muerte del Asegurado Activo Cotizante sus beneficiarios gozarán de los servicios del Régimen Enfermedad Maternidad hasta la finalización del contrato suscrito siempre y cuando expresen su interés y cumplan en tiempo y forma con el pago establecido en dicho Régimen. Caso contrario se procederá a la baja inmediata de la afiliación.

Artículo 15.- El Instituto emitirá un carné de afiliación para el Asegurado Activo Cotizante y cada uno de sus Beneficiarios; previo al pago del valor establecido por el Instituto por cada carné emitido, el cual deberá ser presentado cada vez que se efectúen gestiones ante el Instituto.

Artículo 16.- Es requisito indispensable para la afiliación que el Asegurado Activo Cotizante garantice a los inspectores del Instituto libre acceso a la información de la actividad económica que realice así como facilitará y agilizará las inspecciones que estos realizan.

Artículo 17.- Los asegurados del Régimen Obligatoria que pasen al Régimen Especial y de Afiliación Progresiva y los de éste que pasen al obligatorio mantendrán en ambos la validez de sus cotizaciones.

Artículo 18.- Bajo este RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS la afiliación a los regímenes de Enfermedad Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte y se hará de la forma establecida en el Reglamento General de la Ley Seguro Social. Las prestaciones se otorgarán conforme al Título IV del presente Reglamento.

**TÍTULO IV
DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS
CAPÍTULO PRIMERO
ENFERMEDAD Y ACCIDENTE COMÚN**

Artículo 19.- Las prestaciones por enfermedad y accidente común cubren de acuerdo con las regulaciones del presente Reglamento, las siguientes prestaciones:

- a) La atención en salud con enfoque familiar y comunitario.
- b) Asistencia médica quirúrgica general y especializada; asistencia hospitalaria y farmacéutica; asistencia dental, extracciones, obturaciones, salud dental preventiva, se exceptúan trabajos de prótesis dental.
- c) En lo demás se regulará conforme al Título III, Capítulo 1, Sección V, Disposiciones Comunes para el Otorgamiento de Las Prestaciones, artículos 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento General de La Ley del Seguro Social.
- d) El fallecimiento de un cotizante activo solvente dará derecho a que el Instituto otorgue una ayuda funeral única al familiar, o persona natural o jurídica, que se hubiere hecho cargo de los arreglos y gastos de sepelio, que se calculará como el equivalente a dos salarios mensuales mínimos vigentes en la categoría más baja. Para estos efectos deberá haber acreditado un mínimo de seis cotizaciones mensuales en el año anterior a la fecha de fallecimiento.

Artículo 20.- En el caso de enfermedades y accidentes comunes tendrán derecho a las prestaciones del Régimen de Enfermedad y Maternidad:

- a) El/la Asegurado(a) Activo(a) Cotizante con sus derechos vigentes.
- b) Los hijos de el/la Asegurado(a) Activo(a) Cotizante hasta la edad de 11 años o la edad que la Ley o el Reglamento General del Seguro Social en una futura reforma pudiera establecer.
- c) El/la cónyuge o compañera(o) de hogar del Asegurado Activo Cotizante.

Artículo 21.- Dentro del RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS no se otorgarán subsidios por incapacidad laboral temporal.

Artículo 22.- En el caso de la afiliación colectiva, los servicios de atención médica de las prestaciones por enfermedad y accidente común serán prestados bajo la modalidad pactada en los convenios especiales de

aseguramiento suscritos a este efecto, Conforme al artículo 35 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 23.- El/la cónyuge o compañera(o) de hogar y los hijos de el/la Asegurado(a) Activo(a) Cotizante tendrá derecho a la asistencia médica en los tres niveles de atención referidos en el Título III, Capítulo 1, Sección V.-Disposiciones Comunes para el Otorgamiento de Las Prestaciones artículos 53, 54 y 55 del Reglamento General de La Ley del Seguro Social hasta la fecha de expiración del convenio de aseguramiento colectivo o individual suscrito con el Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO MATERNIDAD

Artículo 24.- Tienen derecho a los servicios de salud por maternidad la Asegurada Activa Cotizante y la cónyuge o compañera de hogar del Asegurado Activo Cotizante debidamente inscrita acreditando la vigencia de sus derechos.

Artículo 25.- En caso de aseguramiento individual, se aplicará un tiempo de espera conforme al artículo 13 del presente Reglamento. En caso de aseguramiento colectivo no se aplicará tiempo de espera.

Artículo 26.- El parto será atendido en los establecimientos de salud de la red autorizados por el Instituto.

Artículo 27.- Dentro del RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS se otorgará el pago de subsidio por maternidad a la asegurada activa cotizante.

CAPÍTULO TERCERO INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 28.- Su aplicación se sujeta al Reglamento General de la Ley de Seguro Social en su Capítulo IV.- Invalidez y Muerte por Enfermedad, Accidente Común y Vejez y cualquier otra disposición vigente.

TÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 29.- Las causas para la terminación de la prestación de servicios del RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN

PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS serán:

- a) Pasar de este Régimen Especial al Régimen Obligatorio,
- b) Por fraude o falta grave al Instituto.
- c) Por jubilación o pensión.
- d) Por muerte del Asegurado Activo Cotizante.
- e) Darse de baja de un convenio de afiliación colectiva a través del procedimiento definido por el Instituto.
- f) Fuerza mayor o caso fortuito.
- g) Falta de pago.

**TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO**

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social aprobará las reformas y modificaciones de este Reglamento del RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS en el marco de las disposiciones de la Ley del Seguro Social y su Reglamento General.

Artículo 31.- Lo no contemplado en este Reglamento del RÉGIMEN ESPECIAL Y DE AFILIACIÓN PROGRESIVA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES O AUTÓNOMOS y no contravenga lo establecido por la Ley del Seguro Social su Reglamento General o la Legislación Nacional aplicable, será resuelto por la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

Artículo 32.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social en la ciudad de Tegucigalpa,

municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán a los 30 días del mes de septiembre del dos mil ocho.

DR. DARÍO ROBERTO CARDONA
PRESIDENTE POR LEY, JUNTA DIRECTIVA
IHSS

SR. ISRAEL SALINAS
MIEMBRO PROPIETARIO
CUTH

SR. DANIEL DURÓN
MIEMBRO PROPIETARIO
CGT

SR. LUIS MAYORGA
MIEMBRO SUPLENTE CUTH

SRA. ALBA MALDONADO
MIEMBRO PROPIETARIA CTH

SR. HUMBERTO LARA
MIEMBRO SUPLENTE CGT

LIC. AMÍLCAR BULNES HERNÁNDEZ
MIEMBRO PROPIETARIO COHEP

ING. BENJAMÍN BOGRÁN
MIEMBRO PROPIETARIO
COHEP

LIC. JORGE MORALES
MIEMBRO PROPIETARIO
COHEP

DR. MARIO NOÉ VILLAFRANCA
MIEMBRO PROPIETARIO COLEGIO
MÉDICO DE HONDURAS

DR. RAÚL GERARDO BATRES
MIEMBRO SUPLENTE COLEGIO
MÉDICO DE HONDURAS